

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 28 de septiembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320200023600** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE

DOS MIL VEINTE (2020).

La señora **ESTIBALIS LENIS TEJADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en representación de su menor (*sic*) hija **MARIA PAULA RUIZ LENIS**, contra el señor **ELI YAMPIER RUIZ ALDANA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

1.- Revisado el Registro Civil de Nacimiento de **MARIA PAULA RUIZ LENIS**, se observa que nació el día **19 de septiembre de 2002**, es decir que a la fecha acaba de cumplir **18 años**, por lo que la emancipación legal de la mencionada joven se produjo, por haber cumplido la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 314 del Código Civil: *“ARTICULO 314. EMANCIPACION LEGAL. Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad. (...)”*, pues recordemos que la mayoría de edad en Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 27 de 1997, es a los **18 años**.

Por lo anterior, la señora **ESTIBALIS LENIS TEJADA** no puede otorgar poder a un apoderado judicial en representación de su hija **MARIA PAULA RUIZ LENIS**, en razón a que esta tiene la capacidad para comparecer al proceso por sí misma.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indicó en su obra Código General del Proceso, Parte General: *“(...) En efecto, las personas legalmente capaces, que a la luz del inciso primero del art. 54 del C. G. P. son aquellas que “puedan disponer de sus derechos”, comparecen por sí mismas al proceso, sin necesidad de ninguna representación especial para que puedan adquirir esa calidad de parte, en tanto que las restantes “deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos, con sujeción a las normas sustanciales”, disposición que cobija tan solo a las personas naturales (...).”¹*

Atendiendo lo anterior, es la joven **MARIA PAULA RUIZ LENIS** quien debe demandar directamente al señor **ELI YAMPIER RUIZ ALDANA** por ser mayor de edad.

2.- Ahora bien, para la **determinación de la competencia** se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, **el territorial** y el funcional. En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero

¹ Página 339 fte cdno 1

general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado, conforme lo preceptúa el numeral 1° del inciso 2° del artículo 28 del C. G. del P.: *“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En el presente asunto el domicilio de la persona demandada, señor **ELI YAMPIER RUIZ ALDANA**, es el Municipio de Acacías, Departamento del Meta, por lo que la competencia, en razón del territorio, recae sobre el juez de esa municipalidad, en particular, porque aquí no aplica el fuero privativo cuando se trata de un menor de edad demandante, en razón que quien demanda en esta ocasión, como debe ser por su mayoría y a raíz de lo anterior, que lo libera de la representación legal que deviene de la potestad parental o patria potestad, es una joven que a la postre en días pasados, antes de presentar la demanda a reparto, contaba ya con esa mayoría, y se sujeta entonces a las reglas generales de competencia para estos efectos, como viene de decirse.

Por todo lo anotado, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías - Meta. (Reparto), en el evento de su denegación de antemano proponemos conflicto negativo de competencia, que si allá existe juez de familia sito en esa municipalidad, deberá conocer la sede civil y agraria de la H. Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **ESTIBALIS LENIS TEJADA**, a través de apoderado judicial, en representación de la joven **MARIA PAULA RUIZ LENIS**, contra el señor **ELI YAMPIER RUIZ ALDANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías – Meta (Reparto) y, con todo respeto, en caso de no arrogársele, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3°.- CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA